

# EL LADRÓN DESVENTURADO Y LA HISTORIA DE SU MUERTE ASEGURABLE

*Alfredo Ferrante*  
Universidad Alberto Hurtado.

## 1. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

José, hijo de Benjamín, se corta con la arista de unos azulejos en la zona pretibial de la pierna izquierda, pero se trata de una lesión tan grave que muere desangrado por *shock* hipovolémico. El accidente está cubierto, por cuanto su padre había celebrado con la compañía Santa Lucía S.A. un contrato de seguro combinado de decesos y accidentes cuya amplia cobertura incluye también los eventuales daños que pueda sufrir su hijo. De acuerdo con lo pactado, la indemnización asciende a ocho mil euros. No obstante, surge un antecedente relevante en la causa y es que el accidente se produjo a propósito de la comisión de un robo con fuerza por parte de José y en concreto, se verifica al pretender huir del lugar descolgándose de una ventana. Herido, el joven decide seguir escondiéndose y después de recorrer un trayecto en busca de un escape, encuentra refugio en una chimenea, lugar de su triste despedida terrenal.

El *quid iuris* de este caso, implica valorar si el siniestro se ha provocado o no de forma intencionada o por mala fe, a tenor del art. 19 de la ley española de contrato de seguro (LCS), porque en este caso (en combinación con los arts. 100 y 102 de la misma ley), no encontraría cobertura aseguradora y no sería indemnizable.

Como era de esperar, las posturas de los causahabientes (Benjamín y Elvira) y de la compañía aseguradora son opuestas. Y frente a la negativa de Santa Lucía a indemnizar, se acude a las vías judiciales con resultados alternos.

El Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Oviedo, por sentencia de 11 de octubre de 2013 (JUR 2014/79016), estima el recurso, abonando tanto la cuantía solicitada como los intereses legales *ex art.* 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Por su parte, la sección 6ª de la Audiencia de Oviedo, en la sentencia N° 34 de 3 de febrero de 2014 (JUR 2014/79016) estimó el recurso de apelación interpuesto por Santa Lucía S.A., revocando íntegramente la decisión de primera instancia.

Contra esta última resolución, don Benjamín y doña Elvira interponen recurso de casación, reiterando los motivos alegados en las dos instancias

<sup>1</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) N° 659/2015, de 23 noviembre (RJ 2015/5319). Ponente: Excmo Sr. Eduardo Baena Rúa. Las sentencias a las que se hace referencia son de la Sala Primera de lo Civil, si no se indica otra cosa.

anteriores. Además, se interpone un recurso extraordinario por infracción procesal (y vulneración del art. 24 de la Constitución española) por error patente o arbitrario en la valoración de la prueba documental, ya que no se había tenido en cuenta el informe de la Brigada Científica, por el cual se constata que las vecinas del lugar del robo habían escuchado a José pedir auxilio y quejarse mientras decía que estaba sangrando. El Tribunal Supremo admite ambos recursos (por auto de 18 de marzo 2015, JUR 2015/97834), confirma la sentencia de primera instancia y concede la indemnización de los ocho mil euros junto a los intereses legales solicitados (desde el 7 de agosto de 2011, *sic*, ya que en primera instancia resultan ser desde el 7 de noviembre).

La clave de la sentencia en comentario es deslindar y esbozar el ámbito de aplicación de los arts. 19, 100 y 102 de la LCS, al evidenciarse dos bloques normativos que se superponen.

Por un lado el art. 19 de la LCS afirma:

“el asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”.

mientras, por otro lado, los arts. 100 y 102 al referirse específicamente al seguro de accidente recitan así:

Art. 100 de la LCS: “Sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por

accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte.

Las disposiciones contenidas en los artículos 83 a 86 del seguro de vida y en el párrafo 1º del artículo 87 son aplicables a los seguros de accidentes”.

Art. 102 de la LCS: “Si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación.

En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el siniestro quedará nula la designación hecha a su favor. La indemnización corresponderá al tomador o, en su caso, a los herederos de éste”.

Por ello es procedente la hipótesis de “siniestro” y la exclusión de la prestación por parte del asegurador en caso de “mala fe” del asegurado (art. 19) y, por otro, también se identifica el supuesto de “accidente”, donde la responsabilidad viene excluida cuando el asegurado “provoca intencionalmente” el suceso que genera el daño.

En este contexto, por lo tanto, existe un idéntico sujeto (el asegurado) que se relaciona con dos aspectos:

- a) el significado de siniestro/ accidente y
- b) la mala fe/intencionalidad (arts. 19 y 102 de la LCS).

Dilucidar si estos patrones son sinónimos entre sí o no lo son, permitirá

analizar con mayor claridad el resultado del caso en comentario.

Ahora bien, el examen se complejiza, ya que podría entrar en aplicación también el segundo párrafo del art. 102 de la LCS. En el caso *de quo*, el beneficiario –José– es un tercero que podría haber “causado dolosamente el siniestro”, en virtud de la peculiar situación en la que se encontraba. Por ello, otras dos ulteriores piezas deben encajar en el *puzzle* y la comparación entre el primer y segundo párrafo del art. 102 valorará, por un lado, la relación entre el concepto de intencionalidad y dolo y, por otro, si el legislador ha usado en una misma disposición (art. 102.1 y 102.2) la palabra ‘accidente’ y ‘siniestro’ como sinónimos. Si fuera así, podría indirectamente justificarse la conexión entre los arts. 19 y 100, con mayor razón, dado que este último proporciona la definición de accidente. Vamos por pasos.

## 2. ACCIDENTE Y SINIESTRO

La postura del Tribunal Supremo y del Juzgado de Primera Instancia, asume como punto de partida que siniestro (art. 19) y accidente (art. 100) son sinónimos y, por lo tanto, Santa Lucía S.A. hubiera podido evitar el pago de la indemnización exclusivamente si se hubiese probado la mala fe del asegurado en la verificación del accidente. Una actitud clave por parte del tribunal fue diferenciar –de manera perspicaz– entre dos tipos de intencionalidad. Una de ellas es la *intencionalidad para producir el riesgo*, la que debe distinguirse y separarse de

la *intencionalidad en su producción* (del accidente), o “temeridad manifiesta”, como la define el juez. Puesto que esta última no se produce, porque en ningún momento José quiso provocar su lesión o muerte, debe concederse la indemnización, dado que no encuentra aplicación el art. 19 de la LCS al no existir mala fe del sujeto en orden a generar el siniestro: su muerte. Y esto ha quedado acreditado, incluso, por la prueba testifical que dio lugar al recurso extraordinario por infracción procesal.

Por ello, el Tribunal Supremo escinde la voluntad relacionada con el resultado, de aquella relacionada con la infracción. Serán intencionales solo las situaciones donde la voluntariedad se relaciona, por ejemplo, mediante dolo directo o eventual, con el resultado (la muerte), pero no con la infracción que se produce (robo, conducción en estado de embriaguez).

## 3. MALA FE E INTENCIONALIDAD: ¿SINÓNIMOS?

Sin embargo, puede darse otra interpretación, que es la que otorga la Corte de Apelación al interpretar un concepto más amplio de mala fe del art. 19 de la LCS, en la que incluye la intencionalidad del art. 102 de la LCS. Se llega a esta conclusión mediante un doble concepto de intencionalidad, una directa o dolosa y otra indirecta o eventual.

Por ello

“los conceptos de ‘mala fe’ del artículo 19 e ‘intencionalidad’

del artículo 102 tienen un significado similar”

(fundamento jurídico II de la Corte de Apelación) y esta es razón suficiente para que la intencionalidad del art. 102 –sinónimo de mala fe– quede refundida en aquella a que hace referencia el art. 100, cuando define lo que debe entenderse por accidente. Por ello, existiendo dicha intencionalidad (sinónimo de mala fe), no estaríamos en presencia de un accidente indemnizable, dado que por este debe entenderse

“la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado”.

En consecuencia, al parecer también esta visión llegaría a interrelacionar siniestro y accidente, a pesar de que las consecuencias jurídicas a las que arriba son diametralmente contrarias.

La Corte de Apelación para intervenir en la relación causal separa dos aspectos: el del siniestro y el de (su) resultado. Si el primero es el accidente sufrido, es decir, los acontecimientos involuntarios que han generado la lesión, el resultado es la muerte. Dado que el fallecimiento se ha debido a la exteriorización de la voluntad del sujeto de negarse de recibir conscientemente la asistencia médica necesaria, el siniestro (es decir, los hechos que se han dado origen a la lesión) no son causa del mismo y, por ello, existiría una ruptura del nexo causal que justifica la liberación de la compañía asegura-

dora. Ahora bien, este último razonamiento viene fácilmente desmontado por el Tribunal Supremo. Aunque este último admite que es correcto el criterio metodológico de diferenciar entre siniestro y resultado, se ha producido en error de apreciación de la prueba; y es que resultó acreditado (mediante el informe de la Brigada) que José pidió auxilio antes de morir. En este contexto, el Tribunal Supremo se apoya en algunas recientes sentencias que permiten admitir el recurso por infracción procesal, entre otras cosas, por la existencia de un error patente o arbitrariedad (*v.gr.* STS N° 541/2015, de 31 de julio; *RJ* 2015/4830; STS (1ª, penal) N° 437/2015, de 9 de julio; *RJ* 2015/3691; STS N° 207/2013, de 8 de abril; *RJ* 2013/4355) o de una valoración absurda, arbitraria o ilógica, como se da en el caso *de quo*, ya que el informe levantado en los primeros momentos después del suceso es claro en su contenido y en la declaraciones testimoniales de los vecinos.

#### 4. OCASO DEL BROCARDO

##### *CULPA LATA DOLO AEQUIPARATUR.*

Para argumentar sus razonamientos, la sentencia se apoya en dos posturas previas del Tribunal Supremo referidas a casos de accidentes de carretera con consumo de alcohol, donde el suceso, sin embargo, es provocado en situaciones parcialmente diferentes. En este sentido, considera que sí es intencional el comportamiento de un sujeto ebrio y sin permiso de conducir, que decide huir de la Guardia Civil y por ello gira en dirección contraria y coli-

siona con un vehículo que circulaba correctamente, falleciendo por el choque (STS N° 3519/2006, de 9 de junio ID Cendoj 28079110012006100586). Empero, no es intencional la actitud de un asegurado que, conduciendo ebrio, invade el carril adyacente y colisiona con otro vehículo que procedía frontalmente en dirección contraria, muriendo por el choque (STS N° 794/2006, de 7 de julio; RJ/2006/6523).

Al margen de que el tribunal cita dos situaciones de accidentes de circulación que, en parte, se relacionan con la suscripción de una cláusula de limitación exart. 3 de la LCS, lo que puede deducirse es que resulta clave la posible intencionalidad del resultado. Por ende, la exclusión podría darse, no en caso de exclusiva conducción de estado de ebriedad –aunque esta pueda calificarse como conducción temeraria– sino que cuando el supuesto corresponda a una especie de dolo eventual como sería el de un conductor, incluso no ebrio, que condujera “como un kamikaze” en sentido contrario, ya que en parte aquí se acepta la verificación del resultado<sup>2</sup>.

Por ello, el tribunal mantiene firme la diferencia entre mala fe, dolo y culpa grave y la apoya sobre un doble orden de factores. Por una parte, sobre el hecho de que cuando el legislador quiso equiparar los efectos de dolo y culpa grave, lo hizo deliberadamente en algunas disposiciones contenidas en la ley (*v.gr.* art. 10.2, art. 10.3, art. 16.3 y art. 48.2 de la LCS). En este sentido, el pronunciamiento se aleja de la

máxima romana *culpa lata dolo aequiparatur*.

Asimismo, por otra parte, estima que, así como no puede considerarse dolo o intencionalidad el fallecimiento por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, tampoco puede ser dolo el provocarse lesiones mortales en eventos que conducen a este resultado, mientras estas no hayan sido queridas por la víctima. La sentencia deja claro que

“el término intencionalidad, dolo o mala fe (...) no comprenden negligencia aunque sea manifiesta”.

Consecuentemente, aunque el sujeto se haya descuidado del todo y esto haya conducido al nefasto resultado final de la muerte, no puede ser razón suficiente para excluir la responsabilidad de la aseguradora. Por ello, el comportamiento negligente se suprime de la definición de accidente del art. 100 de la LCS y permite indemnizar al sujeto.

En definitiva, la sentencia aboga por un concepto amplio de mala fe que puede incluir no solo el dolo penal sino el civil. Y en esto hace suyos los razonamientos de anteriores sentencias que lo justifican sobre el hecho de que la normativa anterior ha preferido la expresión “actividad intencional” a “actividad dolosa”, que figuraba en el proyecto de ley de contrato de seguro. Pero también se mantiene firme en remarcar que el elemento volitivo del dolo es diferente del elemento volitivo de la culpa, aunque ambos puedan conducir a los mismos y fatales

<sup>2</sup> El ejemplo se da con la conducción a alta velocidad por YZQUIERDO TOLSADA (2007), p. 201.

efectos en las cadenas de los eventos naturales. Si en el primero existe un afán deliberado, en el segundo se presenta una conducta temeraria que puede ser sancionable y cuya protección podría quedar excluida por la autonomía de las partes, según el art. 3 de la LCS. De lo contrario, se asumirá por defecto en el concepto de riesgo asegurado.

Lo que sí debería quedar claro es que la inoperatividad de la cobertura del seguro relacionada con el art. 19 y la mala fe, deberían diferenciar, en fase interpretativa, los casos en que se mueve en seguro obligatorio, como el de responsabilidad civil relativo a la circulación, de uno voluntario, como puede ser el de accidentes. El contrato forzoso que genera el primero, intrínsecamente constituye una limitación a la autonomía contractual, que no necesariamente tiene el mismo contenido en el caso del segundo. Además, si el primero está pensado *in primis* para asegurar la indemnización por daños provocados a terceros, el segundo puede asegurar casos de lesiones personales provocadas a sí mismo (que en la primera tipología entra solo en su modalidad de seguro voluntario y adicional). Estas diferentes características hacen que el dolo, a tenor del art. 19 de la LCS se mueva sobre premisas diferentes. De lo contrario, hubiera debido preverse en forma expresa una normativa que, por defecto y salvo otros pactos en caso de culpa grave, incluya tanto el dolo como la culpa grave entre las hipótesis de exoneración del asegurador, como predispone expresamente el actual art. 535 del *Código de Comercio* chileno que ha sido

sustancialmente modificado por la ley N° 20.667 de 2013 que regula el contrato de seguro. Esta disposición, asimilable al art. 1900 del *Codice Civile* y que de momento solo ha sido tratada de manera marginal por la doctrina<sup>3</sup>, ha dado un sustancial cambio a la normativa anterior y suscita interesantes cuestiones también bajo la perspectiva chilena.

## 5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2007). “Daños causados intencionalmente y seguro de responsabilidad civil: las modificaciones legislativas y la anunciada desobediencia del Tribunal Supremo”, en *Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*. N° 71, Madrid.
- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2014). *Derecho de seguros. Análisis sistemático de la nueva Ley chilena sobre contrato de Seguro*. Santiago: Legal Publishing.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2015). “La interposición de la acción directa implícita del tercero perjudicado en contra del asegurador de responsabilidad civil en el nuevo régimen de seguros chileno”. *Revista chilena de Derecho*, Vol. 42. N° 2. Santiago.
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2014). *Contratos mercantiles*, 2ª ed. Ampliada y actualizada. Santiago: Legal Publishing.

<sup>3</sup> Véase CONTRERAS STRAUCH, (2014), pp. 287-288; SANDOVAL LÓPEZ (2014), p. 299; CORRAL TALCIANI (2015), pp. 417 y 419.

6. *Sentencias citadas*

A. Sentencias del Tribunal Supremo español

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) N° 659/2015, de 23 noviembre (*RJ* 2015/5319).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) N° 541/2015, de 31 de julio (*RJ* 2015/4830)

Auto del Tribunal Supremo de 18 de marzo 2015 (*JUR* 2015/97834)

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) N° 437/2015, de 9 de julio (*RJ* 2015/3691)

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) N° 207/2013, de 8 de abril (*RJ* 2013/4355)

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) N° 3519/2006, de 9 de junio ID Cendoj 28079110012006100586)

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) N° 794/2006, de 7 de julio (*RJ* 2006/6523).

B. Sentencias de la jurisprudencia menor española

SAP Oviedo, N° 34 de 3 de febrero de 2014 (*JUR* 2014/79016)

JPI sec. n. 6 de Oviedo, de 11 de octubre de 2013 (*JUR* 2014/79016)